Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-01176-00.
Confirmación. 1156015.

1. Yerly Katherine Castaño Tovar con cédua 1.120.362.149, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Salud Total, para que se proteja su derecho fundamental a la vida digna, salud, igualdad, protección especial durante el embarazo y época del parto, al mínimo vital y seguridad social e indicó que está vinculada a la E.P.S. accionada como cotizante.

Mencionó que quedó en estado embarazo, le efectuaron procedimiento quirúrgico-cesárea y su hijo Gustavo José Alarcón Castaño, nació el 12 de septiembre de 2022.

Le concedieron incapacidad por maternidad de 126 días, con fecha de inicio el 12 de septiembre del 2022 hasta el 15 de enero de 2023, por lo que procedió a reclamarla través de la Oficina Virtual, solicitud recibida por la accionada, pero no se la han pagado.

Por lo anterior, solicitó que se le reconozca y haga efectivo el pago de su licencia de maternidad.

2. La tutela fue admitida en auto de 16 de noviembre de 2022 y la la E.P.S. Salud Total respondió que no es procedente el pago de la licencia de maternidad porque encontraron inoportunidad en los aportes realizados para el mes de inicio de la licencia, teniendo en cuenta que su fecha límite de pago era el (10/12/2022) y este fue generado el (10/13/2022), por lo tanto, no es posible reconocer la prestación.

La Clínica de la Mujer solicitó se niegue el amparo respecto de esa entidad, dado que cumplió sus obligaciones de prestar el servicio de salud y no ha vulnerado ningún derecho de la accionante.

3. Consideraciones.

Como la falta de pago de la licencia de maternidad supone una afectación del mínimo vital, no sólo de la madre sino del recién nacido, la prestación económica perseguida puede ser reclamada directamente a través de la tutela, siempre y cuando se alegue la protección dentro del año siguiente al alumbramiento.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que *«En principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios. Sin embargo, en el evento en que la falta de tal reconocimiento vulnere un derecho fundamental, esta Corporación ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable. De esta manera, la Corte ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos: (i) que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento; y (ii) ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo*[1].

Enfatizando sobre la estrecha relación que existe entre el mínimo vital y el pago de la licencia de maternidad, la jurisprudencia tiene dicho: *"La Corte Constitucional ha entendido por mínimo vital aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social. Para esto, se requiere de la existencia de recursos económicos que permitan una vida digna y justa.*

La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto, su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica.

Para la prueba del mínimo vital no se exigen formalidades. Es claro que, como ya lo dijo la Corte, "la prestación económica derivada de la licencia de maternidad se convierte en un recurso necesario que debe recibir la mujer después del parto, razón por la que no puede estar supeditada a requisitos o formalismos que puedan alterar su naturaleza y fin último.[2]*"*

Igualmente, atendiendo la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, se presume la vulneración del mínimo vital con la sola manifestación de su afectación por la peticionaria, teniendo en cuenta que esta prestación reemplaza el salario como medio de subsistencia. Además, porque la falta de pago de la licencia puede poner en peligro la subsistencia de la madre y la del hijo, máxime en aquellos eventos en que la mujer es cotizante independiente, pues sus ingresos desaparecen dada su incapacidad para trabajar.

Finalmente, en cuanto a la mora en el pago alegada por la accionante, dispuso el Alto Tribunal Constitucional que *"La Corte Constitucional ha establecido, que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer las haya pagado*

1. Corte Constitucional T. 503 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
2. Corte Constitucional. T-664 de 2002. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, y la EPS demandada no hubiese requerido al obligado(a) para que lo hiciera, ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad"[3].

4. Caso concreto.

Con las pruebas obrantes en el proceso se allegó la licencia de maternidad concedida del 12 de septiembre de 2022 al 15 de enero de 2023, como también se advierte la reclamación presentada ante la accionada, con respuesta negativa.

De otra parte, a pesar de que la accionada alegó que la actora no pagó oportunamente los aportes a salud, no es menos que dentro de este trámite no se allegó algún requerimiento por parte de la misma a la accionante, de lo cual se deduce que la entidad se allanó a la mora de la cotizante independiente, lo cual conlleva al reconocimiento y pago de la prestación económica.

Así las cosas, se infiere la vulneración del derecho al mínimo vital de la actora, tal como fue manifestado en la solicitud de amparo. De lo cual se advierte que la falta de pago de la licencia de maternidad afecta su sostenimiento y el de su hijo.

Por lo tanto, se cumplen los requisitos indicados en la jurisprudencia para que el pago de esta prestación pueda ser ordenado por tutela.

Entonces, como en este caso, la reclamación de la licencia de maternidad se realizó dentro del año indicado por la jurisprudencia constitucional y la E.P.S. accionada se niega al pago de la prestación, teniendo la accionante derecho a ella, pues la convocada se allanó a la mora al no haberle reclamado a la actora por los pagos que en su sentir son tardíos, se ordenará a la E.P.S Salud Total cubrir la prestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo al derecho fundamental al mínimo vital de Yerly Katherine Castaño Tovar en contra de la E.P.S. Salud Total, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

3. Corte Constitucional. T-503 de 2016 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Segundo. Ordenar al representante legal de la E.P.S. Salud Total, o a quien haga sus veces, que, en un término de cuarenta y horas contado a partir de la notificación de este fallo, se le reconozca y pague a la accionante, la licencia de maternidad concedida del 12 de septiembre de 2022 al 15 de enero de 2023

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab867fe4cb3dea58ddc305f74e3abf265cb746ad25e253e2ec37d9429e4b796d**
Documento generado en 28/11/2022 09:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica